



# *Régimen jurídico de las sociedades profesionales (I): aspectos jurídico-sustantivos*

Autor/a

**Rubén Díez Esclapez**

Abogado

**REVISTA LEX  
MERCATORIA.**

*Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*

RLM nº1 | Año 2016

Artículo nº 7

Páginas 31-34

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

## *1. Introducción*

La evolución de las actividades profesionales (medicina, abogacía, arquitectura, etc.) ha dado lugar a que la tradicional actuación aislada del profesional, que intervenía personalmente en el ejercicio de su actividad, haya sido sustituida por una labor de equipo desarrollada por una pluralidad de profesionales, con acusada tendencia a organizar el ejercicio de estas actividades por medio de sociedades mercantiles.

Así, esta importante transformación ha motivado la necesidad de crear un nuevo marco jurídico para facilitar el encaje de la figura de la sociedad profesional en el tráfico empresarial. Esta respuesta vino dada con la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (en adelante, LSP), texto normativo que nació con un doble objetivo: autorizar la constitución de sociedades profesionales en nuestro ordenamiento jurídico, y cimentar las bases de un nuevo régimen jurídico que amparara esta figura creada ex novo por el legislador mercantil.

La LSP supuso un importante hito tanto en el derecho de sociedades mercantiles – constituye un régimen jurídico hasta ese momento inexistente-, y en el derecho regulatorio de las actividades profesionales –hasta su entrada en vigor, las actividades profesionales únicamente podían desarrollarse por personas físicas-.

En esta primera parte se expondrán las líneas fundamentales del régimen jurídico-sustantivo de las sociedades profesionales, dejando para ulteriores artículos los requisitos de constitución e inscripción, responsabilidades, y cuestiones controvertidas de este régimen.

## *2. Ámbito de aplicación de la LSP*

### *2.1. La sociedad profesional*

El artículo 1 de la LSP define las sociedades profesionales como “las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional”, definiendo a continuación el concepto de actividad profesional a efectos de la LSP como “aquella para cuyo desempeño requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.”

Es decir, la actividad de toda sociedad profesional tiene como denominador común dos aspectos:

(i) El ejercicio de las actividades requiere una determinada formación académica que acredite determinados conocimientos técnicos, y

(ii) En todo caso, es necesaria la inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Los antecitados requisitos no son un mero capricho del legislador para entorpecer la constitución de sociedades profesionales, sino que responden a la razón de ser de las actividades profesionales: aquellas que debido a su complejidad y dificultad deben avalarse con una determinada formación que acredite a su poseedor la aptitud y los conocimientos para el desempeño de la misma, y estar sometidos a un control administrativo para evitar indeseables situaciones de intrusismo profesional, competencia desleal y, en último término, incurrir en responsabilidades por un ejercicio imprudente de la actividad profesional.

El artículo 1.2 de la LSP establece la posibilidad de que las sociedades profesionales puedan constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en la legislación mercantil –sociedad civil, colectiva, comanditaria, anónima o limitada, entre otras-. Sin lugar a dudas, el tipo social más frecuente para el desarrollo de las actividades profesionales es la sociedad de responsabilidad limitada, pues el carácter cerrado o personalista de los socios, con las importantes limitaciones en la transmisión de participaciones que establece la Ley de Sociedades de Capital y la propia LSP, es el que mejor se adapta a las exigencias personales de la actividad profesional que, recordemos, no puede ejercitarse por cualquier sujeto.

Conviene recalcar que estamos ante un régimen imperativo y no opcional, pues el propio precepto señala que “las sociedades profesionales que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales”. El tiempo verbal imperativo empleado no deja lugar a dudas, por lo que podemos concluir que estamos ante un régimen legal vinculante a los profesionales que deseen

ejercer su actividad a través de una sociedad mercantil.

## *2.2. Fenómenos asociativos excluidos del ámbito de aplicación de la LSP*

Es importante recalcar que la LSP no ampara cualquier fenómeno asociativo en el desempeño de actividades profesionales. Así, en la Exposición de Motivos queda patente que se excluye del ámbito de aplicación de la LSP las siguientes sociedades:

(i) Sociedades de medios, que son aquellas constituidas por los profesionales con el objeto de compartir una infraestructura – inmuebles, oficinas, equipos, mobiliario etc.- y distribuir sus costes;

(ii) Sociedades de comunicación de ganancias, donde una pluralidad de profesionales ejercen su actividad a título individual pero compartiendo el riesgo de la actividad, repartiéndolo resultados prósperos y adversos;

(iii) Sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente y los profesionales personas físicas, actuando como una suerte de agente mediador.

Todas estas figuras, a pesar de sus características propias, tienen una misma finalidad: los resultados de la actividad se imputan a la persona física profesional y no a la sociedad, por lo que no tienen acceso al régimen jurídico de las sociedades profesionales. A pesar de ello, la Disposición Adicional 2ª de la LSP permite extender el régimen de responsabilidad de la LSP a estas sociedades cuando, de facto, creen la apariencia legal de que actúan como una sociedad profesional stricto sensu.

## *3. Objeto y denominación social en la LSP*

### *3.1. Objeto social.*

Sin lugar a dudas, el objeto social de la sociedad profesional es el elemento capital de su régimen jurídico. Precisamente la articulación de este régimen legal creado ex novo por la LSP tuvo como finalidad última crear el marco jurídico adecuado para que las sociedades mercantiles pudieran constituirse como profesionales que pudieran ejercer aquellas actividades para cuyo desempeño se requiere titulación académica específica e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

No es cuestión baladí que el artículo 2 de la LSP lleve la rúbrica de “Exclusividad del objeto social”, para indicar que “las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales (...)” –el subrayado es nuestro-. Se recalca, pues, la naturaleza excluyente del objeto social de las sociedades constituidas al amparo de la LSP, que tiene que ser, necesariamente, el desempeño de las actividades descritas en el artículo 1 de la LSP, y no cualesquiera otras.

La finalidad de este celo por limitar el objeto social de este tipo de sociedades mercantiles va más allá del puro voluntarismo del legislador, pues no olvidemos la importancia de los bienes jurídicos en juego en el desempeño de las actividades profesionales – sanidad, derechos y libertades, conservación de los entornos urbanos, etc.-, por lo que al limitar las actividades que puede desarrollar la sociedad profesional, se garantiza una mayor especialidad técnica de los profesionales intervinientes, así como un ejercicio adecuado y responsable de las actividades desarrolladas. Igualmente, y como más adelante se expondrá, las sociedades profesionales quedan sometidas al control registral de los correspondientes Colegios Profesionales. Para evitar indeseables distorsiones y dificultades de control

colegial de las sociedades que desarrollan actividades profesionales, establecer límites al objeto social es el método más adecuado y eficaz de acuerdo con la finalidad de la LSP.

La exclusividad del objeto social no debe llevarnos al equívoco de que únicamente una sola actividad profesional puede ser desarrollada por este tipo de sociedades. El artículo 3 de la LSP ha dispuesto que las sociedades profesionales “podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma con rango legal”. Se reconoce así la admisibilidad de las sociedades profesionales multidisciplinarias, que cubren así determinadas especialidades diferentes dentro de una misma disciplina –una sociedad constituida por médicos de diferentes especialidades-, o incluso disciplinas totalmente diferente –como pueda ser una sociedad profesional constituida por abogados y economistas-.

Como hemos visto, el mismo precepto que reconoce la existencia de sociedades multidisciplinarias establece una limitación a las mismas: que el desempeño de las actividades profesionales no haya sido declarado incompatible. En este sentido, la Disposición Final 2ª de la LSP autoriza al Consejo de Ministros para que dicte las disposiciones reglamentarias que sean precisas para establecer el marco de incompatibilidades entre actividades profesionales. A día de hoy, dicha facultad no ha sido ejercida.

### 3.2. Denominación social.

A pesar de que pudiera considerarse a priori como una cuestión de menor trascendencia, la LSP regula de forma específica la denominación social de las sociedades profesionales, introduciendo importantes matices y relevantes limitaciones.

La razón de ser viene dada por la naturaleza *intuitu personae* de las actividades profesionales, pues a pesar de que las mismas vengán ejerciéndose con intermediación de una figura societaria, el cliente deposita su confianza en último término en el profesional persona física que interviene a través de una sociedad.

Es por ello por lo que el artículo 6 de la LSP establece que la sociedad mercantil podrá tener una denominación tanto objetiva como subjetiva, debiendo constituirse esta última por la combinación del nombre de todos, varios o algunos de los socios profesionales –y no de otros sujetos, como puedan ser empleados asociados-.

Consciente de que la condición de socio profesional puede variar a lo largo de la vida de la sociedad en cuestión, el legislador se ha ocupado de detallar el régimen aplicable cuando, existiendo una denominación subjetiva de la sociedad profesional, se pierde la condición de socio.

Así, el socio que pierde su condición de tal o sus herederos pueden exigir la supresión de su nombre en la denominación social, salvo pacto en contrario. Si llegara a darse el caso de que, aun habiendo perdido la condición de socio, se hubiera otorgado consentimiento para mantener su nombre en la denominación social, dicho consentimiento podrá ser revocado.